epill

1233-0-01

Presidencia del Senado de la Nación CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

-7 AGO 2003

CD-127/03

Buenos Aires, 23 de julio de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora un artículo al Código Procesal Penal, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.~ Incorpórase como artículo 280 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) el siguiente:

'Menores e incapaces a cargo de detenidos o arrestados'

'Artículo 280 bis: El magistrado que interviene en primer término en las actuaciones adoptará los recaudos necesarios para conocer si el detenido, arrestado o privado de la libertad por cualquier razón, tiene a su exclusivo cargo menores o incapaces. En tal caso, sin perjuicio de informar de inmediato al juez competente, remitiéndole las constancias del caso, dispondrá lo necesario sobre la guarda y adoptará las medidas urgentes que, de acuerdo a las circunstancias, resulten aconsejables para salvaguardar el interés superior del menor o incapaz, dejando constancia de ello.

La autoridad de prevención que actúa en la detención o arresto de personas efectuará igual averiguación y, en caso de dejar al menor o incapaz al cuidado de algún adulto, si circunstancias del caso lo aconsejan y lo hacen posible, dejará constancia de ello en el acta respectiva. En el acta deberá asentarse el consentimiento del detenido, arrestado o privado de la libertad por cualquier razón y será firmada por quien se haga responsable del menor o incapaz. En este acto se comunicará a quien quede a cargo del menor o incapaz que deberá presentarse ante el juez interviniente a primera hora del día hábil siguiente, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública en ratificar incomparecencia, con fin de el

del inte aper caso

Senado de la Nación

judicialmente la guarda e imponerlo de las obligaciones a su cargo, o bien notificarlo de la decisión del juez sobre el particular.'

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular con el voto de las dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



Junes